



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

ABRIL 2023



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
CIVIL	4
Acumulación de procesos sucesorios: Finalidad del proceso y supuestos en que procede la acumulación.....	4
Satisfacción extraprocesal: Presupuestos.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Diferencia entre el embargo como medida cautelar con respecto al embargo como medio de ejecución de una condena dineraria	5
Proceso de lesividad: Inadmisibilidad de la demanda ante firma de la declaratoria por parte de funcionario delegado quien asume el pleno ejercicio de la competencia	6
FAMILIA	6
Depósito de persona menor de edad: Deber de considerar situación socioeconómica vulnerable de la madre que le impide apersonarse a tiempo al proceso.....	6
Separación judicial: Análisis sobre el abandono voluntario y malicioso del hogar y la carga de la prueba	6
LABORAL.....	7
Descanso laboral semanal: Análisis sobre el día de descanso laboral absoluto y normativa aplicable.....	7
Jornada laboral acumulativa: Acuerdo entre la parte trabajadora y patrono sobre jornada acumulativa puede ser verbal o escrito	7
Embargo en materia laboral: Caso donde es procedente el embargo sobre inmueble al ser la deuda puesta en cobro anterior a la constitución de gravamen de afectación familiar.....	8
NOTARIAL	9
Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia de perjuicio no impide aplicarla.....	9
PENAL	10
Prescripción de la Acción Penal: Normas que regulan en el tiempo y espacio la potestad estatal para perseguir y sancionar conductas delictivas también son de carácter sustantivo o material / Reglas de la prescripción de la acción penal están cubiertas por el principio de la norma penal más favorable	10

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Prueba testimonial: Imposibilidad de obligar a una persona a declarar cuando, advertida de las posibles consecuencias legales, decide no hacerlo.....	11
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	12
CIRCULARES	14
AYÚDENOS A MEJORAR	16



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Acumulación de procesos sucesorios: Finalidad del proceso y supuestos en que procede la acumulación.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago Materia Civil

Resolución N° 00186 - 2022

Fecha de la Resolución: 27 de Julio
del 2022 a las 09:16

Expediente: 16-000100-0341-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1106290](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1106290)

“III.- Cuando una persona fallece, por una necesidad legal de que no existan patrimonios sin propietario, se realizan los procesos sucesorios que consisten en la liquidación del patrimonio del fallido. Este proceso consiste en verificar los haberes y deberes del causante, para una vez determinado, cancelar las deudas que existan y luego repartir entre los herederos, para el caso de las mortuales intestadas, se nombra herederos de conformidad con el artículo 572 del Código Civil. De acuerdo a lo explicado en forma tan general, observamos que en el presente asunto, efectivamente se citó a los interesados, se declaró herederos, se realizó el inventario de bienes y los mismos tienen valor asignado. Ahora bien, se tramitan las sucesiones de [Nombre 002] y [Nombre 003], porque eran cónyuges entre sí, tienen herederos en común y si bien el inmueble donde se ubicó la residencia familiar, era del señor [Nombre 002], también es cierto que la casa que se construyó en dicho inmueble, se construyó con financiamiento por lo que fue afectada al patrimonio familiar, de manera que todo este cuadro fáctico, encuadra perfectamente en el artículo 121 del Código Procesal Civil porque hay comunidad de bienes, y en parte de herederos. Este artículo es producto de larga jurisprudencia de nuestros tribunales, que atendieron a principios como el de economía procesal, celeridad procesal y seguridad jurídica, pues al tratarse de una liquidación patrimonial y partición hereditaria, es de vital importancia que el Juez a cargo del sucesorio, tenga todos los insumos necesarios para una mejor decisión. Todo esto sin dejar de mencionar, que el hecho de que una de las herederas haya fallecido, también tiene solución jurídica en nuestro ordenamiento. Es por estas razones y por el estadio procesal del sucesorio, donde sólo falta el acuerdo de partición, que consideramos que lo resuelto por la Jueza A-quo está ajustado a derecho y merece confirmación.”



Satisfacción extraprocésal: Presupuestos.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00373 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Agosto del 2022 a las 13:50</p> <p>Expediente: 11-100668-0473-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1109450</p>	<p>“4.- [...] El instituto de la satisfacción extraprocésal, ampliamente desarrollado por nuestra jurisprudencia, es introducido por primera vez en nuestro procedimiento civil a raíz de la promulgación de la nueva normativa. En su aplicación se llega a la terminación obligatoria del proceso en tanto el mismo pierde interés actual en su continuación. En este sentido el artículo 54.1 del Código Procesal Civil enuncia: “Se produce satisfacción extraprocésal cuando el demandado o contrademandado satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante. Cualquiera de las partes podrá ponerlo a conocimiento del tribunal.” La labor de la persona juzgadora, dentro del presupuesto de fondo para su admisión, es el comprobar que efectivamente la pretensión haya sido satisfecha en forma total o parcial. En el primero de los supuestos de hecho deberá dictar una sentencia dando por concluido el proceso, siendo que en el segundo presupuesto se resuelve únicamente en lo relacionado con la parcialidad de la satisfacción, debiéndose continuar el proceso con lo que no haya sido satisfecho. La norma 54.2 del Código Procesal Civil contempla otro supuesto de hecho y es cuando la satisfacción sea consecuencia de la voluntad unilateral del accionado, circunstancia por la cual se le podrá condenar al pago de costas, intereses y daños y perjuicios, tomando en cuenta “la naturaleza y estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda.”. También podría en caso de así estimarse por la persona decisora, eximirse de dicho rubros.”</p>
--	--

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Diferencia entre el embargo como medida cautelar con respecto al embargo como medio de ejecución de una condena dineraria.

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec II</p> <p>Resolución N° 00448 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Diciembre del 2022 a las 08:00</p> <p>Expediente: 09-000155-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1133763</p>	<p>“ I.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En ocasiones anteriores esta misma Cámara se ha referido al tema del embargo. Al respecto es necesario distinguir del embargo como medida cautelar (al que refiere al artículo 86 del Código Procesal Civil), con respecto al embargo como medio de ejecución de una condena dineraria (que presenta su regulación en el artículo 154 del mismo cuerpo normativo). Dentro de esta última, se ubica el numeral ciento cincuenta y dos del Código Procesal Civil (CPC) aplicable por integración del doscientos veinte del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), que establece tres condiciones objetivas para que el embargo sea procedente: 1) Que se esté en presencia de una ejecución de sentencia; 2) Que se trate de una condena sobre extremos económicos determinables en dinero (obligaciones dineraria), o una cantidad por liquidar (obligación de valor), o de obligaciones de dar, hacer o no hacer; 3) Que no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, en referencia a la condenatoria. En el sub litem se cumple con el primer y el segundo punto, es decir, nos encontramos en una ejecución de sentencia, donde el tema a tratar es la liquidación de costas, de manera que se trata de la hipótesis de “una cantidad por liquidar”, cuya fijación aún resulta incierta, no obstante la norma admite esa posibilidad. Eso sí, la situación se torna complicada en cuanto al tercer punto analizado, ya que es la misma ley la que impone -como requisito- el que no se haya podido conseguir “el inmediato cumplimiento” de aquello sobre lo que versa la condenatoria. Toda vez que no se ha establecido una suma líquida, no es posible exigirle un cumplimiento a las personas perdidosas, y consecuentemente no es posible entrar en mora alguna [...]”.</p>
---	--



Resoluciones

Proceso de lesividad: Inadmisibilidad de la demanda ante firma de la declaratoria por parte de funcionario delegado quien asume el pleno ejercicio de la competencia.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI</p> <p>Resolución N° 00055 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Junio del 2022 a las 14:00</p> <p>Expediente: 20-003832-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1114164</p>	<p>“VII.-[...]Ergo, es claro para este Tribunal que la declaratoria de lesividad llevada a cabo mediante resolución N° 1536-2019, no refleja una simple acción material de firmar el documento, limitándose el “delegado” a suscribir la decisión preparada y adoptada por el jerarca supremo, por el contrario, el documento que ha sido traído a conocimiento de este Tribunal, permiten colegir que fue el funcionario delegado quien asumió el pleno ejercicio de la competencia, tan es así, que claramente se atribuye a sí mismo la decisión de declarar lesivo a los intereses públicos la conducta formal impugnada.”</p>
---	--

FAMILIA

Depósito de persona menor de edad: Deber de considerar situación socioeconómica vulnerable de la madre que le impide apersonarse a tiempo al proceso.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00142 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2023 a las 10:36</p> <p>Expediente: 20-000524-1146-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1143409</p>	<p>“II.-SOBRE LA NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE LA SENTENCIA: [...]Las manifestaciones y gestiones hechas por doña [Nombre 001] fueron totalmente ignoradas y despreciadas por la jueza de primera instancia, a quien no le importó que la citada señora esgrimiera una situación socioeconómica vulnerable, lo cual ameritaba la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en especial las reglas 15 a 20 inclusiva,[...]”</p>
--	--

Separación judicial: Análisis sobre el abandono voluntario y malicioso del hogar y la carga de la prueba.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00134 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2023 a las 09:42</p> <p>Expediente: 21-000034-0776-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1143403</p>	<p>“IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: [...] El abandono voluntario y malicioso del hogar, es una figura que consiste en el quebrantamiento unilateral del deber de vivir en un mismo hogar previsto en los artículos 11 y 34 del Código de Familia. Para que se configure la causal, debe quedar acreditada esa voluntad maliciosa de dejar el hogar. En la especie, desde la contestación de la demanda el accionado indicó que él no se fue de la casa, quedando debidamente acreditado que su salida se debió a la notificación en fecha 5 de enero de 2021, de la orden de salida del hogar:[...]”</p>
--	--



LABORAL

Descanso laboral semanal: Análisis sobre el día de descanso laboral absoluto y normativa aplicable.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00357 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Octubre del 2022 a las 15:51</p> <p>Expediente: 20-001544-0639-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1124731</p>	<p>“V.- SE RESUELVE:[...] Así, por la dinámica de este rol, resulta cierto lo que se señala en el recurso, en tanto que no se observa el día de descanso absoluto que establece el artículo 152 del Código de Trabajo, como derecho de la persona trabajadora y después de cada semana o seis días de trabajo. No se da ese día de descanso absoluto que la jurisprudencia ha entendido como aquel que inicia a las cero horas del día calendario y se prolonga hasta cumplirse las veinticuatro horas del mismo día. En el particular se debe observar que el día miércoles de cada semana la jornada laboral del actor iniciaba a las 22:00 horas y finalizaba el jueves a las 06:00 horas, por lo que ese jueves no le resultaba de descanso absoluto, en los términos indicados. Por su parte, la siguiente jornada empezada a las 14:00 del viernes, por lo que este día tampoco le era libre. Sobre la necesidad de que ese día de descanso sea absoluto se determine a partir de las 00:00 y hasta las 24:00 horas, puede consultarse, entre otras, las resoluciones número 2021-000747 y 2021-001112, de las 10:25 horas del 21 de abril de 2021 y de las 10:20 horas del 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ambas de la Sala Segunda de la Corte.”</p>
--	---

Jornada laboral acumulativa: Acuerdo entre la parte trabajadora y patrono sobre jornada acumulativa puede ser verbal o escrito.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00239 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2022 a las 11:32</p> <p>Expediente: 21-001231-0641-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1125470</p>	<p>“IV.- PRONUNCIAMIENTO:[...] A partir de lo expuesto, es criterio de este Colegiado que no es cierto que para que pueda darse una jornada acumulativa se requiere de pacto por escrito, no lo prescribió de esa manera el legislador en el numeral 136 antes citado, y entre trabajador y empleador se puede dar tanto un contrato escrito como verbal (numerales 24 y 25 ídem). En el caso de marras, tal y como se tuvo por demostrado, entre las partes existió un contrato verbal, y la relación laboral se mantuvo durante más de 3 años, siempre se trabajó el horario de lunes a jueves de 06:30 horas a las 17 horas y los viernes de 06:30 horas a 16:15 horas, con una hora diaria de descanso(45 minutos para almorzar y 15 para tomar café), siendo ese el horario de la compañía, por ende no se trata del horario del actor, sino que es la jornada laboral que tiene la compañía[...] Aquí es importante hacer énfasis en el principio de primacía de la realidad, a saber en el voto 1024 de las 15:25 horas el 26 de julio de 2017[...].”</p>
--	--



Embargo en materia laboral: Caso donde es procedente el embargo sobre inmueble al ser la deuda puesta en cobro anterior a la constitución de gravamen de afectación familiar.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00232 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Setiembre del 2022 a las 10:41</p> <p>Expediente: 16-000369-0643-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1126125</p>	<p>“Segundo: [...] Un inmueble afectado al régimen de patrimonio familiar no puede ser gravado ni enajenado sin autorización del beneficiario, ni tampoco puede ser perseguido por acreedores del dueño registral, salvo las deudas anteriores a la inscripción de la afectación o las adquiridas con el beneplácito del beneficiario.” (Sergio Ramírez Acuña, Derecho de Familia, Publitéx Grupo Editorial, 2013, página 145). En dicho entendimiento, se alega, con el recurso, que el derecho reclamado en este estadio del proceso, surgió concretamente con la firmeza de la sentencia que ordenó, a cargo de la parte vencida, el pago de las costas del proceso; y no así, del establecimiento del proceso de ejecución, como parece afirmar el a quo. De ser de tal forma, se llegaría a la ineludible conclusión de que la deuda puesta en cobro era anterior a la constitución de gravamen, siendo no oponible al ejecutante la constitución del gravamen. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:[...] (Resolución 2007-000775, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil siete).[...] Ante tales circunstancias fácticas, se hace más que evidente, al menos a nivel indiciario, que la intención del ejecutado era evadir su responsabilidad pecunaria originada en la condena dictada por este Tribunal, fuente del derecho de crédito aquí reclamado. Esta condena se constituye precisamente en una de las excepciones contenidas en el numeral 41 del Código de Familia. La obligación a cargo del deudor surgió con la condenatoria dictada por este Colegio de jueces, con anterioridad a la fecha de constitución e inscripción del gravamen sobre la finca de la que se procura su apremio, no siendo de tal forma oponible el gravamen constituido sobre la finca, a la acreencia ejecutada en este proceso.”</p>
--	---



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia de perjuicio no impide aplicarla.

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00179 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Diciembre del 2022 a las 08:43</p> <p>Expediente: 18-000662-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131205</p>	<p>“IV.- [...] La circunstancia de que no haya perjuicio demostrado, no hace contradictorio el razonamiento del juez. Debe recordarse que el perjuicio a las partes no se requiere dentro del supuesto de hecho del artículo 139 del Código Notarial, para estimar como falta grave una acción o una omisión, como tampoco lo requiere el supuesto de hecho del numeral 144 siguiente, pues contempla como causante de responsabilidad, el solo incumplimiento de un deber funcional, venga o no, acompañado de perjuicio y en este sentido, en otra oportunidad, se explicó: “En este sentido, el legislador, en el numeral de comentario, dispuso que existiría falta grave, y por consiguiente, procedería la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario (dolosa o culposa) a) perjudique a las partes, a b) terceros o c) la fe pública, así como cuando d) se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. El daño y los perjuicios directos causados a las partes, entendidos en forma genérica o bien, en forma técnica, como una disminución patrimonial o una afectación moral, constituyen uno de los supuestos de hecho, que determinan la existencia de una falta grave, sin embargo, la definición de falta grave no se agota en esa hipótesis, al contemplar otros casos, en forma independiente, como son la afectación a la fe pública, y el incumplimiento de deberes, que como tales tutelan el correcto ejercicio de la función notarial, y en su conjunto, protegen la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento, que pueden o no presentarse en forma conjunta con daños y perjuicios producidos a las partes de un acto o contrato rogado o bien a terceros. Esto sin dejar de apreciar que en otros supuestos el daño sí resulta indispensable en el encuadre normativo (véase el numeral 146 inciso d) o bien, constituye, un agravante, como acontece con el inciso a) del artículo 145, ambos numerales del Código Notarial. ...” (Voto No.191-2011 de las once horas del veinticuatro de agosto del dos mil once).”</p>
--	--



PENAL

Prescripción de la Acción Penal: Normas que regulan en el tiempo y espacio la potestad estatal para perseguir y sancionar conductas delictivas también son de carácter sustantivo o material / Reglas de la prescripción de la acción penal están cubiertas por el principio de la norma penal más favorable.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p>	<p>“IV. [...] Si bien el artículo 31 del Código Procesal Penal sería también reformado mediante ley # 8590 del 18 de julio del 2007 (vigente desde el 30 de agosto del mismo año), estableciéndose que en el caso de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, el plazo de la prescripción comenzaría a correr a partir de que la víctima alcanzase la mayoría de edad, tal reforma no resulta aplicable al caso concreto : conforme lo señala la dogmática penal dominante, las normas que regulan en el tiempo y en el espacio la potestad estatal para perseguir y sancionar conductas delictivas, son también de carácter sustantivo o material, cuyos efectos operan con completa independencia de la naturaleza del cuerpo legal (sustantivo o procesal) en el que se hallen insertas; las normas que regulan la prescripción de la acción penal (límite temporal al ejercicio del ius puniendi estatal), constituyen una clara materialización del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, resultando por ello cubiertas por el principio de la norma penal más favorable, previsto por los artículos 11 y 12 del Código Penal (BINDER, 2013; ZAMBRANA PASQUEL, 2012; ZAFFARONI, 2011; NÚÑEZ, 2009; CHINCHILLA CALDERÓN, 2006; GARRIDO MONTT, 2001; HORMÁZABAL, 1999; DÍAZ ROCA, 1997; BUSTOS RAMÍREZ, 1997; PASTOR, 1993; MAIER, 1989). [...] Aplicar al caso concreto las modificaciones introducidas al régimen de prescripción por las leyes # 8590 del 18 de julio del 2007 y # 9685 del 21 de mayo del 2019 (conforme a la cual la prescripción empezaría a correr veinticinco años después de que la víctima hubiese cumplido la mayoría de edad), supondría reconocer efecto retroactivo a normativa que resulta desfavorable para el acusado, en clara violación de lo establecido por el artículo 34 de la Constitución Política. [...]”</p>
<p>Resolución N° 01089 - 2022</p>	
<p>Fecha de la Resolución: 25 de Noviembre del 2022 a las 10:54</p>	
<p>Expediente: 17-000201-0591-PE</p>	
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1140833</p>	



Prueba testimonial: Imposibilidad de obligar a una persona a declarar cuando, advertida de las posibles consecuencias legales, decide no hacerlo.

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Cartago

Resolución N° 00001 - 2023

Fecha de la Resolución: 09 de
Enero del 2023 a las 10:00

Expediente: 17-000704-0219-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1139149](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139149)

“IV. [...] En el registro audio visual del juicio, consta que la testigo [Nombre 005] manifestó comprender, y varias veces dijo que no quería declarar, que no quería decir nada y que no iba a contestar ninguna pregunta. Así las cosas, en criterio de esta cámara se aprecia que el a-quo no “dispensó” a la testigo de declarar como lo afirma la fiscalía en su apelación, sino que - en decisión de mayoría -, le dijo que se retirara porque habiendo expresado claramente que no iba a responder las preguntas, que sí entendía de su deber de declarar y que también entendía que podían existir consecuencias legales por su decisión de no contestar las preguntas, el resultado era que no se le podía obligar a responder, decisión que se prohija en esta sede, no siendo arbitraria como sin razón lo puntualiza el apelante. Al respecto, debe indicarse que conforme a la normativa citada, toda persona que es llamada como testigo a declarar a juicio, por parte de un tribunal penal, tiene el deber de asistir y también el deber de decir la verdad acerca de los hechos que conozca. El tribunal de juicio tiene la obligación de juramentar a los testigos, de indagar si existe algún motivo de abstención conforme a la ley, luego de lo cual debe informarle de las citadas obligaciones, así como de la existencia de posibles consecuencias legales en caso de que no declaren o de que no lo hagan con la verdad. La actuación del tribunal no puede ir más allá, como equivocadamente lo entendió la fiscalía en el curso del debate y también en el libelo de su apelación. El tribunal no puede obligar a una persona para que declare si, informada como en este caso, decide no hacerlo, ya que esa es una decisión propia de cada testigo, como bien se hizo en el subjúdice. [...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

**Amparo directo en revisión
No.1035 / 2021
México**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación- Segunda Sala
Fecha de resolución: 14-07-2021**

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación

Relevancia de la resolución: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el despido ilegal de una servidora pública embarazada a quien se le negó la reinstalación en su puesto por ser trabajadora de confianza. Consideró que se interpretó de manera limitativa la protección a la maternidad y restringieron los derechos laborales de la mujer. Por lo que determinó que si bien, las trabajadoras de confianza carecen de estabilidad en el empleo, la Constitución Federal hace una excepción a esta regla respecto a las trabajadoras embarazadas, sin distinguir entre nombramientos de base y de confianza.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X54-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una mujer servidora pública fue ilegalmente despedida con motivo de encontrarse embarazada, ante este hecho, promovió una demanda de amparo contra el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje donde se negaba su reinstalación. Inconforme con la determinación de segunda instancia, la quejosa interpuso un recurso de revisión por considerar que se actualizaba la excepción a la falta de estabilidad de los trabajadores de confianza, en términos de la fracción XI, inciso c), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal. Dicho recurso fue derivado para el conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de la SCJN tomó en consideración que en las instancias previas a la quejosa se le había reconocido el despido injustificado por estar embarazada, pero no se le otorgó la reinstalación en el empleo por tratarse de una trabajadora de confianza. Apoyándose en su jurisprudencia sostuvo que el artículo 123 constitucional el derecho a la estabilidad en el empleo de las mujeres embarazadas sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza de su nombramiento. Con ello, se dijo que interpretaron de manera limitativa la protección a la maternidad y restringieron los derechos laborales de la mujer. Asimismo, la Sala se apoyó de instrumentos internacionales que constituyen el corpus iuris de protección de la maternidad en el trabajo como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para reiterar que a las mujeres embarazadas les asiste una protección



Resoluciones

reforzada en materia laboral contra actos discriminatorios. Por lo que consideró que les asiste la salvaguarda de la conservación de su trabajo y los derechos adquiridos de dicha relación laboral. De igual forma, la Sala estimó que los órganos jurisdiccionales laborales debieron emplear la metodología de perspectiva de género con mayor intensidad pues interpretaron de forma restrictiva los preceptos constitucionales.

Resolutivos





La Segunda Sala de la SCJN decidió revocar el fallo recurrido y otorgar el amparo a la quejosa para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte uno nuevo donde se reconozca el derecho a la conservación del empleo, la reinstalación y los derechos adquiridos por la relación laboral como el pago de los salarios caídos.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ABRIL 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
077-23	11 de Abril del 2023	Licencias por maternidad	Reiteración de las circulares N° 143-2013 de 20 de agosto de 2013 y N° 38-2019 de 19 de marzo de 2019, relacionadas con “Lineamientos generales para las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9235</p>
078-23	13 de Abril del 2023	Acceso a la Justicia	Reiteración de la circular N°184-2021, sobre el “Deber de garantizar acceso a la Justicia, mediante una debida fundamentación por escrito de las gestiones iniciales realizadas ante los Juzgados que conocen la materia de violencia doméstica”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9234</p>
079-23	13 de Abril del 2023	Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses	“Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9248</p>
081-23	13 de Abril del 2023	Ley de Pensiones Alimentarias, Juzgados de Pensiones Alimentarias	Continuidad de la tramitación de los procesos de fijación de cuota alimentaria cuando se encuentra recurrida la cuota provisional de alimentos.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9237</p>



Circulares

084-23	20 de Abril del 2023	Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales	Reiteración de la circular No. 59-2017 denominada "Recomendaciones emitidas por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS en el Poder Judicial. -".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9247
088-23	24 de Abril del 2023	Dictámenes periciales	"Información contenida en los dictámenes periciales".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9262
090-23	24 de Abril del 2023	Sistema de Gestión en Línea	Modificación de la circular N°158-2017, sobre las oficinas autorizadas a para brindar el servicio de clave para gestión en línea.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9263
091-23	24 de Abril del 2023	Competencias territoriales	Acuerdo de la Corte Plena, sesión 12-2023 del 20 de marzo de 2023, artículo XVIII, relacionado con la variación de la competencia territorial del Tribunal Penal de Juicio de Implementación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada -JEDO-.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9250



Varios

RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.